

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Nurinarda Green.

Abogada: Licda. Walkiria Aquino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurinarda Green, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105762-9, domiciliada y residente en la calle Altagracia, núm. 48, centro de la ciudad, provincia La Romana, República Dominicana, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino, defensora pública, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, depositado el 8 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5151-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 14 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada el 1 de junio de 2010 por Ondina Benítez Guerrero contra Nurinarda Green, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia número 188/2012, del 29 de

octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: En el aspecto principal se dicta sentencia absolutoria en beneficio de la encartada Nurinarda Green, por no haberse probado la mala fe de la encartada al momento de la emisión del cheque objeto de la presente demanda; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra de la encartada Nurinarda Green por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena a la encartada a pagar a la querellante la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) correspondiente al monto adeudado conforme al recibo de fecha 18 de noviembre del año 2010; CUARTO: Condena a la encartada al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) como reparación a los daños causados; QUINTO: Condena a la encartada al pago de las costas civiles, se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 334-2016-SSEN-451 del 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año 2013, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación de la imputada Nuris Green y/o Nurinarda Green, contra la sentencia núm. 188/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido la imputada asistida por un defensor público”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, consistente en la inobservancia al artículo 53 del Código Procesal Penal, acerca del carácter accesorio”;*

Fundamentando, en síntesis, que:

*“Dicha Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no verificó lo relativo al carácter accesorio consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual establece que la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Esto por encima además de que el tribunal penal no es competente para conocer sobre la deuda civil que habla claramente la Corte a-qua, que se trata este proceso de una deuda civil o negociación de tipo comercial. No debió, bajo ninguna circunstancia, confirmar una decisión que condena al pago de una deuda civil cuando reconoce que no hubo responsabilidad penal y habiendo una absolución en base a lo penal, ya que esa competencia es de la cámara civil de acuerdo al monto de la deuda. En ese sentido se debió ordenar la incompetencia en razón de la materia. Es un absurdo haber condenado al pago de una deuda a un imputado que no es responsable del delito penal de acción privada, porque lo penal es lo único que mantiene lo accesorio, y si la persona ha sido declarada no culpable de la acusación penal, pues debe ser absuelta del todo. Se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en sus numerales 2) y 7), numeral 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

*“...6 Que en el caso el tribunal de marras estima que a la luz de las pruebas acreditadas e incorporadas al proceso, sin bien fue emitido el cheque en cuestión asentándose al canje no tuvo los fondos aportados, sin embargo el recibo de comprobante de abono (prueba sometida por la imputada) al compromiso establecido, comprueban que en el caso lo que hubo fue una negociación de tipo comercial, no necesariamente en la entrega de un cheque a los fines de canjearlo. 7 Que ciertamente esta Corte también advierte que en la sentencia en fecha 18 de noviembre del año 2011, fue recibido por la querellante Angelita Ondina Benítez Guerrero la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) depositado por Nuris Green y/o Nurinarda Green, cuyo se hace constar como pieza del expediente como prueba documental de la defensa, estableciendo que la cantidad restante sería pagada en dos sumas de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto de un préstamo entre dichas personas. 8 Que tal como establece el juzgador el caso trata de una actividad comercial donde se genera una deuda de carácter civil de parte de la imputada, que a su vez ha originado un perjuicio que debe ser reparado como responsabilidad civil accesoria intentada por la parte querellante de conformidad con lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 9 Que la sentencia impugnada en consecuencia es justa y atinada con una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en la especie, la sentencia recurrida no ha infringido las normas relativas al debido proceso, ni las reglas del proceso penal atinentes al caso, en virtud de que, como queda establecido en el fallo escrutado, la imputada recurrente fue descargada en el aspecto penal al determinar el tribunal juzgador que no quedó establecida la mala fe como elemento constitutivo de la emisión de cheques sin provisión de fondos; no obstante, el Código Procesal Penal en su artículo 53, párrafo final, establece que *“la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

Considerando, que en tal sentido, bien pudo el tribunal, como lo hizo, evaluar si la conducta de la imputada constituyó una falta generadora de un daño a la víctima, y si se daban las condiciones de causalidad, lo que así quedó comprobado; lo que es reprochable es que en la sentencia impugnada los jueces del segundo grado declaran el establecimiento de la falta por una deuda de carácter civil, cuando lo correcto es que la falta quedó establecida por el hecho de la imputada expedir un cheque sin la debida provisión de fondos (párrafo final Pág. 12, sentencia del tribunal de primer grado), lo que provocó un perjuicio a la reclamante, pues no pudo canjearlo en la debida forma; ello es así porque no ha sido un hecho controvertido que ciertamente la imputada expidió el cheque sin fondos, incurriendo en una falta cuasidelictual;

Considerando, que importa también recalcar que la jurisprudencia casacional ha sostenido que el cheque es un importante instrumento de pago en la economía dominicana, y su expedición sin la debida provisión de fondos configura un delito que atenta contra la estabilidad de las relaciones comerciales que el Estado dominicano está llamado a garantizar, por lo que reprime penalmente esta conducta; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados por la recurrente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nurinarda Green, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-451 del 5 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas por estar asistida de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.